

mentarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento de los contrayentes se remonta a 1985 y que dicho conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Si bien la ausencia de viajes a la República Dominicana, el escaso tiempo de convivencia entre los cónyuges y la existencia de hijos de él de anteriores relaciones, justifican las dudas de los Encargados de los Registros Civiles Consular y Central; la aportación de facturas telefónicas, de resguardos de transferencias de dinero y la existencia de correspondencia epistolar impiden confirmar esta posición, ya que si bien se refieren a fechas posteriores a la de celebración del propio matrimonio, presentan un tracto sucesivo ininterrumpido que se extiende por un período de tiempo superior a un año.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el «ius nubendi», como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el «ius connubii», este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

VI. Pero es que, en todo caso, y en rigor, las normas españolas sobre validez del consentimiento matrimonial no son aplicables a este supuesto. En efecto, el matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º R.R.C.). En caso de que en el momento de la celebración del matrimonio los dos contrayentes sean extranjeros, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 C.c.), razón por la cual resulta improcedente, en principio y salvo intervención de la cláusula del orden público, que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

En el presente caso, el matrimonio se celebró el 26 de febrero de 2003, habiendo recaído ya la Resolución de 10 de diciembre de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concedía la nacionalidad española por residencia al contrayente. Sin embargo, tal Resolución no fue inscrita marginalmente en el Registro Civil competente (cfr. art. 46 L.R.C.) hasta el 4 de marzo de 2003, fecha ya posterior a la de la celebración del matrimonio, y a cuya fecha de constancia registral quedaron aplazados todos los efectos derivados de tal Resolución concesionaria, toda vez que la inscripción registral de las naturalizaciones o adquisiciones sobrevinidas de nacionalidad por razón de residencia tienen carácter constitutivo. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, conforme al cual «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato pautado por base 9.ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito «sine qua non» de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil, y con ello del estatuto personal vinculado a la nacionalidad del naturalizado.

VII. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la

cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto, en contra de alguna doctrina que postula una interpretación extensiva del mismo y su aplicación analógica a todo supuesto de adquisición no originaria de la nacionalidad española, en cuanto establece una retroactividad de la fecha de la inscripción a la fecha de la declaración, constituye una regla especial aplicable a los casos de opción y recuperación de la nacionalidad, en función del elemento esencial en la formación de tales títulos que viene integrado precisamente por la voluntad del interesado, razón que justifica la retroacción de efectos a la fecha en que tal voluntad se ha formalizado con las solemnidades establecidas por la ley, pero resulta impertinente, por el contrario, su extensión analógica a otros supuestos de teleología distinta, por venir integrado el título correspondiente no por la voluntad declarada del individuo, sino por un acto de autoridad, como sucede en los casos de concesión de la nacionalidad por residencia y por carta de naturaleza, supuestos que en cuanto a la regulación del «die a quo» de su eficacia no adolece de anomia legal alguna que reclame el recurso de la analogía, sino que, antes al contrario, viene regulado con claridad prístina en nuestro Ordenamiento jurídico al preverse para tales supuestos una regla expresa y específica con arreglo a la cual tales naturalizaciones concedidas «no tendrán efecto legal alguno... mientras no aparezcan inscritas en el Registro Civil, cualquiera que sea... la fecha en que hubiesen sido concedidas» (cfr. art. 330 C.c.). Los perjuicios derivados del eventual retraso en que pueda incurrir la Administración registral en el proceso de la inscripción de tales naturalizaciones, ni desaparecerían, si es que existen, asumiendo la tesis de la retroacción, ya que en todo caso queda impedida la prueba de la nacionalidad hasta la obtención de la inscripción, ni justifican una adulteración de la naturaleza jurídica constitutiva de la inscripción en los casos indicados, que con claridad meridiana se desprende de la ley y así ha sido reconocido por la doctrina más autorizada en la materia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el 26 de febrero de 2003 en Santo Domingo, República Dominicana, entre don M. A. J. y doña X. A. F.

Madrid, 14 de junio de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

12992 *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos), en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento de una persona fallecida.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), Don S.—D. B., domiciliado en Buenos Aires, promovió expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su padre Don S. B., de segundo apellido S., acaecido el 18 de mayo de 1985 en Alcazarquivir (Marruecos), al cual se le reconoció la nacionalidad española, habiendo jurado en fecha 28 de febrero de 1961 la ciudadanía argentina. El interés legítimo del promotor surgía de su decisión de adquirir la ciudadanía española por ser hijo de un ciudadano español que al tiempo de su nacimiento mantenía incólume su ciudadanía. Adjuntaba, entre otra la siguiente documentación: Certificación expedida por el Consejo Comunal Israelita de Alcazarquivir de la inscripción del nacimiento del padre del promotor.

2. Remitido el expediente al Consulado General de España en Tetuán, el Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 11 de febrero de 2004, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del padre del promotor, ya que no constaba en el expediente ningún documento que acreditase la nacionalidad española de quien se pretendía inscribir, pudiendo ser que la atribución de la nacionalidad española en algunos de los documentos argentinos aportados, se hubiera basado en la creencia errónea de que se trataba de un nacimiento en una provincia española, teniendo en cuenta que ni antes ni durante el

Protectorado español en el Norte de Marruecos ninguna provincia de estos territorios había formado parte de España.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso solicitando que se ordene la inscripción fuera de plazo de su padre, en base a que figuró en todos los documentos obrantes en el expediente como ciudadano español. Por otra parte fue cónyuge de una ciudadana española, y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código civil, tiene derecho a la nacionalidad el que al tiempo de la solicitud llevara un año casado con un español o española y no estuviese separado legalmente o de hecho, y su padre estuvo casado con su madre durante más de sesenta años.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que consideraba ajustada a derecho la decisión del Encargado, ya que no había quedado probado en el expediente que la inscripción que se pretendía afectara a ningún ciudadano español, no prosperando tampoco el argumento de que su padre estuvo casado con ciudadana española, ya que no se había presentado certificado de matrimonio del Registro Civil Consular, y el artículo 22 del Código civil en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, contemplaba la adquisición de la nacionalidad española por matrimonio únicamente en el caso de la mujer y no del marido, y en su redacción actual no atribuye automáticamente la nacionalidad española disponiendo que bastará un tiempo de residencia de un año para el que al tiempo de la solicitud llevara un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, haciendo suyas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 1 de agosto de 1969, 6 de febrero de 1987, 15 de octubre de 1988 y 12 de junio de 1991, 19-1.^a de febrero y 24 de junio de 1999.

II. La obligación que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 L.R.C.) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 L.R.C.): interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 R.R.C.).

III. Por el contrario cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en 1895 y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (cfr. arts. 97 L.R.C. y 346 R.R.C.).

IV. En este caso el promotor alega en defensa de su interés legítimo el hecho de que la inscripción del nacimiento de su padre posibilitaría el trámite de su ciudadanía española. El principio de prueba del interés legítimo particular consistiría, pues, en que siendo el hijo, al parecer, de nacionalidad argentina, le es de interés a los efectos una eventual adquisición de la nacionalidad española, acreditar la nacionalidad española originaria de su padre.

V. Ahora bien, el Registro Civil español tan sólo está llamado a constatar los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (cfr. art. 15 L.R.C.). Por lo tanto, en este caso tanto la cuestión de la legitimación del promotor como la de competencia del Registro Civil hace tránsito a la de determinar la previa condición de español de la persona ya fallecida cuyo nacimiento se pretende inscribir. Afirma tal condición el recurrente basándose en que, en su redacción originaria, el artículo 17 del Código civil establecía que tenían dicha condición las personas nacidas en territorio español, y entiende que dicha circunstancia concurría en su padre porque nació en Alcazarquivir (Marruecos), que en la fecha de los hechos (1895), afirma, era territorio español.

VI. En cuanto al posible fundamento de esta última afirmación, hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de «territorio español» a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del n.º 2 del artículo 22 del Código civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que «haya nacido en territorio español». El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se con-

funde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados.

Ahora bien, es manifiesta la improcedencia de la aplicación de tal concepto al caso presente, pues el nacimiento del padre del interesado se produjo en Marruecos en una fecha, 1895, anterior al inicio del periodo de tiempo a que se extendió el Protectorado español en el Norte de África (1912-1956). Pero es que, además, la redacción originaria del Código civil no establecía un mecanismo de atribución automática «iure soli» a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 C.c., redacción originaria), opción que en ninguna de las dos citadas modalidades se ha acreditado en este caso.

VII. Ninguna de las otras razones alegadas por el recurrente para justificar la nacionalidad de su padre puede ser acogida favorablemente: a) afirma el recurrente que su padre estuvo casado con española, pero sobre no acreditarse fehacientemente este extremo, hay que reparar en el hecho de que, en su redacción originaria, el artículo 23 del Código civil disponía que «la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido», esto es era la condición del marido y no la de la mujer la que podía resultar determinante de la nacionalidad de su cónyuge; b) en cuanto a la previsión del reconocimiento de la nacionalidad española conforme al artículo 22.2 del Código civil por residencia abreviada de un año a favor de quien «al tiempo de la solicitud llevara un año casado con español o española y no estuviese separado legalmente o de hecho», se trata de una alegación que, abstrayéndose de toda consideración sobre la eficacia temporal de la norma y sin necesidad de reparar en la uconía que supone, resulta patente en cuanto a su inadecuación al caso en que se invoca, en el que no se ha instado en vida del afectado el preceptivo expediente registral que, de concluir favorablemente, atribuye «ex novo» y sobrevenidamente una nacionalidad de la que antes se carecía, hecho ontológicamente imposible cuando se refiere dicho título de atribución a persona ya fallecida, siendo como es constitutiva no ya la resolución de concesión con que culmina el expediente en caso de ser favorable, sino su misma inscripción en el Registro Civil (cfr. art. 330 C.c.).

VIII. Por lo demás en el expediente no han quedado suficientemente acreditados el lugar y la fecha de nacimiento del no inscrito, pues la única prueba que se aporta al efecto consiste en una mera fotocopia, en consecuencia carente de la condición de documento auténtico, de una certificación expedida por el Consejo Comunal Israelita de Alcazarquivir (Marruecos), cuyo original se dice desaparecido, siendo así que en los expedientes de inscripción fuera de plazo la prueba está muy facilitada por razón de la admisibilidad legal de otros medios probatorios como el de la información testifical (cfr. art. 313 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12993 ORDEN EHA/2449/2005, de 5 de julio, sobre resolución de expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales.

A las Empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alega-